

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P.O. BOX 195540
SAN JUAN, P. R. 00919-5540

AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA (A.E.E.)
(AUTORIDAD O PATRONO)

Y

UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO
(U.T.I.E.R.)
(UNIÓN)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-10-982

SOBRE: ABANDONO DE EMPLEO -
PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO -
Formulación de cargos de 27 de agosto de
2009 - SR. NEFTALÍ SOTO SOTO

ÁRBITRO: IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ

I. INTRODUCCIÓN

Las audiencias de arbitraje de este caso se celebraron en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, los días 25 de mayo de 2010 y 6 de abril de 2011.

Por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, en adelante "la Autoridad", comparecieron: la Lcda. Marilia Acevedo Torres, asesora legal y portavoz y los testigos Pedro Muñiz, Brunilda Maurás y Miguel A. Morales.

Por la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego, en adelante "la Unión," comparecieron: la Lcda. María E. Suárez Santos, asesora legal y portavoz; el Sr. Carlos Santiago, presidente del Capítulo de Aguirre y testigo y el Sr. Neftalí Soto Soto, querellado y testigo.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer por mutuo acuerdo la controversia que se resolverá, en su lugar sometieron los siguientes proyectos:

POR EL PATRONO:

De conformidad al Convenio Colectivo vigente, si el empleado Nefalí Soto Soto violó las Reglas de Conducta, según la formulación de cargos del 27 de agosto de 2009.

POR LA UNIÓN:

Que la Honorable Árbitro determine, conforme el Convenio Colectivo y la prueba desfilada, que el unionado Nefalí Soto Soto no cometió ninguna de las faltas imputadas a las Reglas de Conducta del Procedimiento Disciplinario de la AEE y las disposiciones del Convenio Colectivo vigente y/o que la formulación de cargos es excesiva, por lo que, procede la revocación de la formulación de cargos impuesta.

De determinarse que no cometió las faltas que se le imputan y/o que las mismas son excesivas, ordene la eliminación inmediata de la presente acción disciplinaria del expediente de personal oficial del Sr. Nefalí Soto Soto; ordene el pago de todos los salarios que el patrono le descontó ilegalmente; con cualquier otro remedio que proceda.

Luego de analizar los puntos de vista de las partes, el Convenio Colectivo y la evidencia admitida; y conforme con la facultad que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje¹, determinamos que el asunto que se resolverá es el siguiente:

¹Véase el Artículo XIV, sobre Sumisión, del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje, en el cual se dispone lo siguiente:

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

Determinar conforme a la prueba y al Convenio Colectivo vigente, si el Sr. Nefalí Soto Soto incurrió en violación de las Reglas de Conducta o no, según la formulación de cargos del 27 de agosto de 2009.

De determinarse que el Sr. Neftalí Soto Soto no incurrió en violación a las Reglas de Conducta, que la Arbitro conceda el remedio adecuado.

III. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO PERTINENTES² AL CASO

ARTÍCULO XIX

LICENCIA POR ACCIDENTE DEL TRABAJO

Sección 1. En los casos en que un trabajador regular precise estar ausente de su trabajo debido a un accidente sufrido durante el trabajo y por dictamen del médico del Fondo del Seguro del Estado, la Autoridad pagará al trabajador durante el tiempo que esté ausente a partir del accidente del trabajo su sueldo completo por las horas regulares de trabajo hasta un máximo de ciento cuatro (104) semanas, y en caso de que precise estar ausente de su trabajo por dictamen del médico del Fondo del Seguro del Estado como consecuencia de dicho accidente por más de ciento cuatro (104) semanas, la Autoridad pagará al trabajador el ochenta por ciento (80%) de su sueldo por las horas regulares de trabajo hasta un máximo de cincuenta y dos (52) semanas adicionales, pero descontándose el importe de la compensación semanal que pueda recibir el trabajador del Fondo del Seguro del Estado durante el período de incapacidad comprendido dentro de dichas ciento cuatro (104) o ciento cincuenta y seis (156) semanas, según sea el caso.

Sección 2. El trabajador regular disfrutará de Licencia por Enfermedad y Licencia Adelantada por Enfermedad, si tuviere derecho, cuando hubiese agotado su Licencia por Accidente del Trabajo.

² Exhíbit 1 Conjunto; Convenio Colectivo vigente entre las partes desde el 24 de agosto de 2008 hasta el 24 de agosto de 2010.

Sección 3. Cualquier trabajador que viole las reglas disciplinarias 33 y 34 estará sujeto a las disposiciones del Artículo XLI, Procedimiento Disciplinario, de este Convenio.

ARTÍCULO XLI

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Sección 1. En todos los casos de amonestación, medida disciplinaria o suspensión de empleo y sueldo de un trabajador, deberán formularse y notificarse por el supervisor los cargos correspondientes, que estarán basados en las Normas de Disciplina fechadas 1 de enero de 1950, versión al castellano.

Dichas normas no podrán cambiarse, alterarse o enmendarse a menos que medie el consentimiento de las partes.

...

IV. TRASFONDO DE LA QUERRELLA

1. El querrellado, Neftalí Soto Soto, trabajó en el puesto de Oficinista de Almacén II en la Autoridad.
2. El 24 de agosto de 2009, el supervisor Pedro E. Muñiz suscribió un Informe de Investigación³ a los fines de determinar la posible violación de las normas de disciplina y recomendar la acción disciplinaria correspondiente, de acuerdo a los alegados hechos incurridos por el Querrellado. Dicho informe, del cual se transcriben los hechos, solamente, indicó lo siguiente:

Hechos:

El Sr. Neftalí Soto Soto, Oficinista de Almacén II, sufrió un accidente en el Almacén 043 de la Central Aguirre el 7 de agosto de 2007. Como consecuencia, se lastimó la espalda baja

³ Exhíbit 5 de la Autoridad.

y el codo izquierdo. Estuvo en descanso desde el 7 de agosto de 2007 hasta el 16 de julio de 2008, donde regresó a trabajar en CT. Por este mismo caso regresa al Fondo el 16 de diciembre de de 2008 y estuvo en descanso hasta 8 de julio de 2009 donde la Corporación del Fondo del Seguro le cierra el caso por incomparecencia médica. El señor Soto no entregó hasta el 6 de agosto de 2009 la Decisión del Administrador Sobre Cierre por Incomparecencia a Cita de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, a pesar de haber recibido la misma el 23 de julio de 2009.

3. El 27 de agosto de 2009, el Sr. Neftalí Soto Soto fue notificado, mediante la Formulación de Cargos, haber actuado en violación a las Reglas de Conducta 1, 4, 29, 30 y de las Notas 1 y 3.⁴ Las Reglas de Conducta 1, 4, 29, 30 y las Notas 1 y 3 disponen:

Regla de Conducta 1 Tardanzas repetidas, ociosidad, falta de interés o negligencia en el desempeño de los deberes del empleo, no están permitidos.

(La violación a esta Regla de Conducta conlleva como penalidad la primera, segunda y tercera vez, amonestación formal; y cuarta vez, separación definitiva.)

Regla de Conducta 4 Dejar de notificar una ausencia al supervisor como lo disponen las reglas sobre ausencias, no está permitido.

(La violación a esta Regla de Conducta conlleva como penalidad la primera vez, amonestación formal; la segunda vez, suspensión de 40 horas laborables; tercera vez, suspensión de 80 horas laborables; cuarta vez, separación definitiva.)

Regla de Conducta 29 Ocultar o tergiversar los hechos o hacer declaraciones falsas, no está permitido.

(La violación a esta Regla de Conducta conlleva como penalidad la primera vez, separación definitiva.)

⁴ Exhíbit 6 de la Autoridad. Formulación de cargos suscrita por el Sr. Pedro E. Muñiz Díaz, supervisor de Almacén Principal, Almacén 043, Central Aguirre.

Regla de Conducta 30 Abandonar el empleo, no está permitido. Las solicitudes de vacaciones sin paga deberán enviarse con dos semanas de anticipación. Las renunciaciones se harán por escrito con no menos de dos semanas de anticipación.

(La violación a esta Regla de Conducta conlleva como penalidad la primera vez, separación definitiva.)

Nota 1 La violación repetida de una o de varias de las Reglas de Conducta de la Autoridad es evidencia de que el empleado no se adapta al trabajo y de que no desempeña sus deberes satisfactoriamente. Por lo tanto, el empleado que recibe cinco amonestaciones, tres suspensiones o una combinación de dos amonestaciones y dos suspensiones, será suspendido definitivamente de su empleo.

Nota 3 En caso de cualquier otra conducta incorrecta que no aparezca en esta lista, se aplican las medidas correctivas de acuerdo con su importancia y gravedad.

4. Según la susodicha Formulación, al señor Soto se le imputaron las siguientes cargos:

- a. Violación a la Regla de Conducta 1, al no asistir a sus citas médicas y no justificar las mismas y, como consecuencia, dilatar su recuperación y regreso al trabajo. Que esto, junto al no notificar sus ausencias y no reportarse a trabajar ocultando y tergiversando hechos, demuestra ociosidad y falta de interés hacia su trabajo en la Autoridad.
- b. Violación a la Regla de Conducta 4, al no comunicar a sus supervisores Miguel Morales o Pedro Muñiz el cierre de su caso en el Fondo del Seguro del Estado, ni haber entregado la Decisión del Administrador del Fondo del Seguro del Estado o alguna excusa médica justificando su ausencia dentro de las 24 horas laborables, luego de haber recibido dicho documento.

- c. Violación a la Regla de Conducta 29, al ocultar el hecho de su incomparecencia a la cita del 18 de junio de 2009, en el Fondo del Seguro durante la entrevista con su supervisor Pedro Muñiz cuando se reportó a cobrar el 9 de julio de 2009, y se le preguntó acerca del estado actual de su tratamiento en el Fondo del Seguro.
 - d. Violación a la Regla de Conducta 30, al no notificar o excusar sus ausencias a sus supervisores Miguel Morales o Pedro Muñiz, contadas a partir del cierre de su caso en el Fondo del Seguro el 8 de julio de 2009, hasta que se reporta a trabajar el 10 de agosto de 2009, transcurridos 23 días laborables (34 días naturales), abandonando de esta manera el empleo.⁵
5. El 7 de agosto de 2008, el señor Soto sufrió un accidente en sus funciones de empleo, por el cual se acogió a los beneficios de la *Ley de Sistemas de Compensaciones por Accidentes del Trabajo*.⁶
 6. En esa misma fecha, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, en adelante, "CFSE o Fondo", ordenó que el señor Soto permaneciera en tratamiento médico en descanso (caso número FSE: 08-28-00125-9).
 7. Durante el tratamiento médico en descanso, el señor Soto se ausentó a una de sus citas médicas, el 18 de junio de 2009. Por tal razón, el Fondo le notificó al Querellado la Determinación de Cierre por Incomparecencia a Cita.⁷
 8. El Querellado estuvo en tratamiento médico en descanso desde el 7 de agosto de 2008 al 21 de julio de 2009, cuando fue dado de alta por el Fondo con una Determinación de Cierre por Incomparecencia a Cita.⁸

⁵ Id.

⁶ Ley número 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada.

⁷ Exhíbit 2 Conjunto.

9. Inconforme con la decisión del Fondo, el Querellado apeló la misma ante la Comisión Industrial de Puerto Rico el 7 de agosto de 2009.⁹
10. El 31 de enero de 2010, la Comisión Industrial emitió Resolución. En la misma, se resuelve “revocar la decisión del Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado notificada el 21 de julio de 2009, sobre Cierre por Incomparecencia a Cita.”¹⁰ Como resultado, se devolvió el caso a la jurisdicción del Asegurador para que se le continuara ofreciendo al señor Soto las evaluaciones y el tratamiento médico que ameritara su afección.¹¹
11. La Autoridad le descontó al Querellado de su salario el periodo comprendido entre el 21 de julio al 10 de agosto de 2009, periodo de tiempo en el cual se encontraba pendiente la adjudicación de la apelación presentada por el Querellado ante la Comisión Industrial.
12. El 2 de octubre de 2009, la Autoridad presentó esta querrela ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje la Solicitud de Selección o Designación de Árbitro.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Debemos determinar si el Sr. Neftalí Soto Soto violó las Reglas de Conducta número 1, 4, 29, 30 o no y si las Notas 1 y 3, proceden o no, conforme a la prueba y al Convenio Colectivo vigente.

⁸ Id.

⁹ Exhibit 3 de la Unión.

¹⁰Exhibit 3 Conjunto.

¹¹ Id.

Analizada y aquilatada la prueba presentada determinamos que el Querellado no violó las Reglas de Conducta 1, 4, 29 y 30; y las Notas 1 y 3 no proceden. En este caso la Autoridad no probó que el Querellado incurrió en las siguientes faltas: tardanzas repetidas, ociosidad, falta de interés, negligencia en el desempeño de su trabajo (Regla de Conducta 1), dejar de notificar una ausencia a su supervisor (Regla de Conducta 4), haberse ausentado a una cita médica en el Fondo con el propósito de dilatar su recuperación, ocultar o tergiversar hechos (Regla de Conducta 29) y abandonar el empleo (Regla de Conducta 30). Quedó evidenciado en la vista de arbitraje que el Querellado no notificó su ausencia a la cita médica del 18 de junio de 2009 de la CFSE por razón involuntaria. De la prueba presentada se desprende lo siguiente: a) que el señor Soto no compareció el 18 de junio de 2009 a la cita en la CFSE debido al dolor causado por sus lesiones; b) que debido a su salud el Querellado llamó a un médico que lo atendió el 17 de junio de 2009 y que lo puso en descanso hasta el 10 de agosto de 2009 (Certificado médico - Exhíbit 1 de la Unión), que no fue hasta el 23 de julio de 2009, que recibió la carta de cierre del Administrador del Fondo, que el 7 de agosto de 2010, el Querellado presentó un Escrito de Apelación (Exhíbit 3 de la Unión) ante la Comisión Industrial y el 13 de enero de 2010, la Comisión Industrial emitió una Resolución revocando la Decisión del 21 de julio de 2010, emitida por el Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y que el Querellado se reportó a trabajar el 10 de agosto de 2009. Finalmente, el Querellado expresó que le informó lo que estaba sucediendo en la CFSE al Sr. Pedro Muñiz, supervisor de la Autoridad y que se comunicó con la Sra. Brunilda Mauras.

Del testimonio de la Sra. Brunilda Mauras, testigo de la Autoridad, surgió que el 6 de agosto de 2009, el Querellado le entregó la Decisión del Administrador por incomparecencia a la cita y que el 7 de agosto de 2009, le indicó que había solicitado a la CFSE para que se reabriera el caso.

La Autoridad, que es la parte que tiene el peso de la prueba, no presentó evidencia suficiente que justifique la suspensión en contra del señor Soto. En los casos disciplinarios, como el que nos ocupa, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que aquél que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia deberá presentar prueba suficiente para sostener los hechos esenciales de su reclamación. A tales efectos, nuestro Tribunal Supremo ha expresado lo siguiente:

La regla generalmente reconocida por los árbitros sobre quién tiene el peso de la prueba es, al igual que en los casos en los tribunales, que la parte que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia deberá producir prueba suficiente para sostener los hechos esenciales de su reclamación. El peso de la prueba descansa en la parte contra quien el árbitro fallaría si no se presentara evidencia por ninguna de las partes.

...

En los casos de despido al igual que en otros casos de acciones disciplinarias, "es el patrono el que, de ordinario, está en control y en posesión de toda la información necesaria para que la cuestión pueda ser resuelta de una o la otra forma". *J.R.T. v. A.E.E.*, 117 D.P.R. 222 (1986).¹²

Además, coincidimos con lo expresado por la Unión, en cuanto a que la decisión de la Comisión Industrial, al revocar la determinación de la CFSE, activó el Artículo XIX del

¹² *J.R.T. v. Hato Rey Psychiatric Hospital*, 119 D.P.R. 62, 71 (1987).

Convenio Colectivo y por una ficción jurídica se restituye con carácter retroactivo a las respectivas fechas de incomparecencia involuntaria a la cita médica, el estado de derecho que dispone dicho Artículo. La Autoridad, al no tomar en consideración el resultado de la apelación que favoreció al Querellado, actuó discriminatoria e injustamente y penalizó al Querellado al realizar el descuento de su salario en violación a lo que se dispone en el Convenio Colectivo sobre licencia por accidente del trabajo.

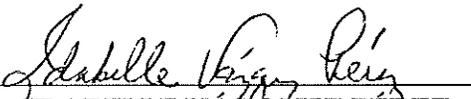
Por los fundamentos que preceden, emitimos el siguiente:

VI. LAUDO

El Sr. Neftalí Soto Soto no violó las Reglas de Conducta número 1, 4, 29 y 30. Las Notas 1 y 3, no proceden. Se ordena la revocación de la formulación de cargos y la eliminación inmediata de la presente acción disciplinaria del expediente de personal oficial del Querellado. Además, se ordena el pago de todos los salarios que la Autoridad le descontó al Querellado y que se carguen dichas ausencias a la licencia por accidente del trabajo, tal y como se dispone en el Convenio Colectivo aplicable al caso.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de abril de 2015.


IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 9 de abril de 2015; y se remite copia por correo en esta

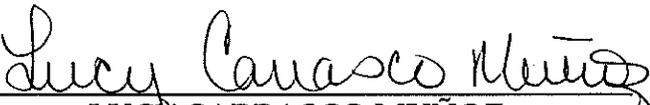
misma fecha a las siguientes personas:

LCDA MARILIA ACEVEDO TORRES
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
P O BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

LCDA MARÍA E SUÁREZ SANTOS
COND MIDTOWN OFIC. B-1
421 AVE MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN PR 00918

SR ÁNGEL R FIGUEROA JARAMILLO
PRESIDENTE
UTIER
P O BOX 13068
SAN JUAN PR 00908-3068

LCDO ALBERTO CUEVAS TRISÁN
ADMINISTRADOR GENERAL
DIVISIÓN ASUNTOS LABORALES
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
P O BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985


LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III